



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Magistrado ponente
Álvaro López Valera
Radicado: 2011-91-00*

Referencia: *Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Raúl de la Cruz Suarez contra Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C y otros.*

Valledupar, 18 de junio de 2020

AUTO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la demandada Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S en C, contra el auto del 26 de noviembre de 2018 y su adición del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ejecutivo Laboral que Raúl de la Cruz Suarez promovió contra Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C y José Guillermo Castro Castro.

I.- ANTECEDENTES

En el curso del proceso ejecutivo de la referencia, y después de proferido el auto de seguir adelante la ejecución, la demandada Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C y otros, presentó solicitud de nulidad, con fundamento en que, 1. el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral no fue notificado a quien correspondía, y, 2. Que es indebida la representación, ambas con fundamento en que la demanda ordinaria laboral que dio origen al presente ejecutivo, fue notificada a José Guillermo Castro Castro

como representante legal de esa sociedad, pese a que, tal y como consta en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, dicho socio gestor, por medio de escritura pública, se inhibió de ejercer la representación de la misma y delegó totalmente su administración a María Mercedes Araujo de Castro, razón esa por la cual la notificación no se realizó en debida forma y existe una indebida representación de esa demandada.

También solicitó la nulidad constitucional por violación al debido proceso y nulidad por carencia de competencia, con fundamento en que después de recibido el expediente ordinario laboral, proveniente del Tribunal Superior de Valledupar, el juzgado de origen no profirió auto de obedecer y cumplir lo resulto por el superior, y no avocó su conocimiento, hecho ese que no le permitió asumir competencia para adelantar el ejecutivo laboral, y además conllevó a la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que no se pudo establecer con claridad si el auto que libra mandamiento de pago debía notificarse por estados o personalmente, dado que no se conocía la fecha inicial desde la cual se debían contabilizar los 30 días de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente manifestó que existe nulidad por haberse actuado después de ocurrida una causal de suspensión, toda vez que José Guillermo Castro Castro, falleció y el proceso continuó sin que la ejecutada tuviere una defensa técnica.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió negar esas nulidades, con fundamento en que esa demandada lo hizo inducir en error, en tanto que otorgó poder a la abogada Ruth Mercedes Castro Zuleta, y la misma actuó en el proceso en representación de esa sociedad, eso por lo cual no puede alegar ahora esa causal, si dicho suceso ocurrió por su propia culpa, y

además, que pese a la indebida representación se tenía pleno conocimiento del proceso.

Ahora bien, con relación la falta de competencia que se adujo por no haberse emitido auto avocando conocimiento después de recibido el proceso proveniente del Tribunal Superior de Valledupar, el A quo consideró que la causal contemplada en el C.G.P., indica que el proceso es nulo, cuando el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, eso que no ha ocurrido en el presente caso, y además la demandada no propuso recurso contra la providencia que omitió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora con respecto a la nulidad propuesta por haberse actuado después de configurada una causal de suspensión del proceso, consideró que mal puede estarse en presencia de la misma, si el fallecimiento de José Guillermo Castro Castro, solo fue informado con la presentación de esta nulidad, ahora resuelta.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C, presentó recurso de apelación contra la misma, argumentando que para la época de admisión de la demanda ordinaria laboral era María Mercedes Araujo de Castro, quien ejercía la representación de esa sociedad, y por tanto mal se hizo en notificar a José Guillermo Castro Castro, cuando este no podía comprometer a la sociedad.

Además informa que José Guillermo Castro Castro, para la fecha de presentación de la demanda era una persona de la tercera edad y se encontraba enfermo, y por su parte María Mercedes Araujo, tiene en la actualidad 80 años de edad y solo se percató del trámite del presente asunto, cuando fue informada por personas allegadas.

Ahora bien, con relación a la falta de competencia por no haberse proferido el auto correspondiente después de recibido el expediente del superior, argumenta que mal puede exigírsele atacar el auto de obediencia, si precisamente lo ahora aducido es que dicho auto no existió. Por tanto, al no haberse proferido ese auto, se le vulneró su derecho de defensa.

Admitido en esta instancia, se decide, previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, se tiene que son dos los problemas jurídicos que a este Tribunal compete resolver, siendo el primero de ellos determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negar la nulidad pedida por la ahora ejecutada Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C. con fundamento en que en el curso del proceso ordinario laboral, no se notificó a quien ostentaba la representación de esa sociedad.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la A quo de negar la nulidad pedida por la sociedad demandada, puesto se comprueba que la misma no se configuró por cuanto si bien José Guillermo Castro Castro como socio gestor de Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C. se había inhibido de asumir la representación de esa sociedad, no cabe que con la realización de actos como el de haberse notificado del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral se ha de entender que reasumió la representación de la misma, y además si en gracia de discusión se llegare a aceptar que eso no es así y por tanto está

configurada esa causal de nulidad, en ese evento se impondría declarar que la misma se encuentra saneada.

Los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C.G. del P. establecen que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando existe indebida representación de una de las partes, y además cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Por su parte, el Artículo 136 ibidem, prescribe que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso, se observa, que tal y como lo manifestó la parte apelante, en el certificado de existencia y representación que obra en el proceso, visible a folios del 7 al 9 del expediente, aparece acreditado que si bien José Guillermo Castro Castro es el socio gestor, en la sociedad demandada, este se inhibió de representar a dicha sociedad y delegó la administración a María Mercedes Araujo de Castro, quien aceptó tal designación y asumió la representación y administración de la sociedad con la suplencia del señor José Guillermo Castro Castro.

A folios 37 y 38 del expediente, se observan los poderes conferidos por José Guillermo Castro Castro a la abogada Ruth Mercedes Castro Zuleta, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C.

Luego en la audiencia de recepción de interrogatorio de parte, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2011, se observa que José Guillermo Castro Castro, rindió interrogatorio de parte, como representante legal de Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C.

El artículo 326 del Código de Comercio, establece que la administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Ahora bien, el artículo 313 ibidem indica que delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 310, este que establece que la administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

Bajo ese contexto, en el presente caso se tiene, que, si bien es cierto que el socio gestor José Guillermo Castro delegó la administración y representación de la sociedad demandada a María Mercedes Araujo de Castro, a sabiendas de ello, otorgó poder en el presente proceso como representante legal de esa sociedad, y absolvió interrogatorio de parte como tal. Por tanto, puede concluirse que reasumió esa representación legal, y en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C. actuó en el presente proceso.

Entonces, como en efecto se notificó al socio gestor de la sociedad demandada Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía en S en C., ninguna irregularidad debe ser declarada con respecto a dicho hecho.

Ahora bien, si en gracias de discusión se admitiere la configuración de las nulidades alegadas, se tiene que las mismas se encuentran saneadas, por cuanto el acto procesal a pesar del vicio cumplió su

finalidad y no se violó el derecho de defensa, toda vez que la sociedad demandada actuó en el presente proceso y estuvo representada por una profesional del derecho, quien ejerció su defensa, asistió a las audiencias programadas, interpuso recursos contra las decisiones proferidas por el A quo, entre ellos, el de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la nulidad propuesta debe ser negada y como eso fue lo que hizo el juez de primera instancia, su decisión debe ser confirmada.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este tribunal, consiste en establecer, si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de no decretar la nulidad de lo actuado en el presente ejecutivo laboral, toda vez que no se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por tanto el juez carecía de competencia para adelantar el presente ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, por cuanto la alegada no es una de las causales de nulidad consagradas taxativamente por el artículo 133 del C.G.P, ni ninguna otra norma especial.

Las nulidades procesales han sido reguladas por el legislador siguiendo los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento, con el fin de asegurar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, por tanto, no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino solamente las enlistadas por el legislador en el artículo 133 del C.G del P, y excepcionalmente por el constituyente, como lo es la contemplada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución

Política, que consagró como causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, la referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Pero esa causal no conlleva a la nulidad de proceso sino de la prueba.

Es por tanto que de encontrar las partes que en el curso del proceso, existe una irregularidad diferente a las previstas expresamente por la norma en mención, como también en el artículo 29 de la Constitución Política, deberá alegarla haciendo uso de los recursos previstos por la normativa procesal, tal y como lo contempla el párrafo del artículo 133 del C.G. del P y entonces, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T 125 de 2010 estas otras irregularidades jamás podrán servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente caso el demandante pide que se declare la nulidad de lo actuado en el presente ejecutivo, por cuanto el juez carecía de competencia para adelantarlo por no haber avocado conocimiento, ni proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin embargo y conforme lo establece el artículo 133 del C.G.P., solo cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, se configura la causal de nulidad alegada, y como en el presente caso, el juzgador no ha declarado su falta de competencia, mal puede estarse en presencia de la misma, máxime cuando actuó y con eso se entiende que asumió su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez de primera instancia es acertada y por tanto deberá confirmarse.

Como no prosperó su recurso de apelación, la demandada será condenada en costas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.

Tercero. Condénese en costas a la demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$438.901

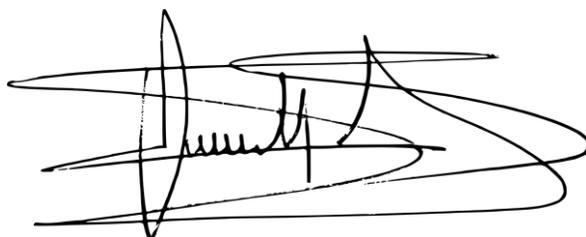
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado